

Reunidos don Francisco Ramírez García, con DNI núm. 30.490.739-F y domicilio en C/ Escultor Benlliure, núm. 6, bajo-B, de Córdoba; y doña Ana María López Gómez, con DNI núm. 30.506.876-K y con domicilio en Avda. Virgen del Mar, núm. 31, 10-D, de 14010-Q, Córdoba.

Intervienen:

Concurren en su propio nombre y derecho y se reconocen ambos capacidad legal para otorgar el presente convenio regulador de sus relaciones, de conformidad con lo establecido en el vigente Código Civil en su art. 90. A tal efecto, en primer lugar,

MANIFIESTAN

I. Que contrajeron matrimonio canónico en Córdoba, el día 4 de septiembre de 1994.

II. Que de dicho matrimonio nació una hija, Blanca Ramírez López, que cuenta en la actualidad con 5 años de edad.

III. Que, con fecha 3 de noviembre de 2000, se formuló por los cónyuges demanda de separación matrimonial de mutuo acuerdo, tramitándose la misma ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Córdoba y dictándose sentencia con fecha 9 de febrero de 2001, mediante la que se decretaba la separación judicial de los cónyuges.

IV. Que, habiendo decidido el Sr. Ramírez García solicitar el divorcio y consintiendo la Sra. López Gómez en tal solicitud, éstos acuerdan regular sus efectos mediante el presente Convenio, por lo que

CONVIENEN

Primero. Que la hija menor del matrimonio, Blanca, queda bajo la guarda y cuidado de su madre. La patria potestad se ejercerá conjuntamente, adoptándose de común acuerdo las decisiones que afecten a la menor, especialmente aquéllas relacionadas con su formación religiosa y cultural, atendiendo siempre al beneficio e interés de aquélla podrá comunicar, visitar y tener consigo a su hija, conforme al siguiente calendario y horario:

A) Visitas. El padre podrá visitar y tener consigo a su hija, los lunes, miércoles y viernes, conforme al siguiente calendario y horario:

Durante la primavera (21 de marzo a 20 de junio), el otoño (21 de septiembre a 20 de diciembre) y el invierno (21 de diciembre a 20 de marzo), desde las 18,00 a las 20,00 horas. Durante el verano (21 de junio a 20 de septiembre), desde las 18,00 a las 22,00 horas.

B) Estancias: El padre tendrá derecho a retirar a su hija y tenerla consigo, conforme a lo siguiente:

Fines de semana alternos, desde las 11,00 horas del sábado hasta las 21,00 horas del domingo.

Vacaciones de semana Santa y Navidad: Partiendo de la base de que la duración de estas vacaciones se computará conforme a la que, durante cada año, sea la duración y fechas de las vacaciones oficiales, al padre le corresponderá la primera mitad de los años que sean pares y la segunda mitad en los años impares.

Vacaciones de verano: Al padre le corresponderá el mes de julio en los años pares y el de agosto en los impares.

El padre deberá recoger y devolver a su hija en el domicilio donde resida con su madre.

Cuarto. Como contribución a los alimentos de la hija menor, don Francisco Ramírez García satisfará mensualmente a doña Ana María López Gómez la cantidad de ciento ochenta y cinco euros (185), cantidad que será revisada anualmente, con efectos desde 1 de mayo, de conformidad con el IPC o su equivalente.

La referida cantidad la ingresará el Sr. Ramírez García en la cuenta corriente que su esposa tiene abierta en la Entidad Cajasur, con el núm. 2024/6045/04/3004136371, entre los días 1 y 10 de cada mes.

Quinto. No se establece pensión alguna en favor de la esposa, dado que la misma se capitalizó por acuerdo de los cónyuges al formalizar su separación judicial.

Sexto. En relación con la que fuera vivienda conyugal y que pertenece a don Francisco Ramírez García con carácter privativo, así como con el ajuar familiar, no se establece liquidación y adjudicación en el previo procedimiento de separación.

Que los firmantes, aceptan todos los anteriores extremos, como reguladores de los efectos de la petición de divorcio que presentara don Francisco Ramírez García, con el consentimiento de doña Ana María López Gómez, y en prueba de consentimiento y conformidad, firman el presente documento, en el lugar y fecha al servicio indicados.

No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

Una vez firme la presente, comuníquese de oficio, al Registro Civil en que conste el asiento del matrimonio, remitiéndose al efecto testimonio de la misma, para la anotación correspondiente.

Llévese testimonio de la presente a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, en término de quinto día, ante este mismo Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la demandada, actualmente en paradero desconocido, doña Ana María López Gómez, expido el presente para la publicación en ese boletín.

Dado en Córdoba a doce de junio de dos mil tres.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE HUELVA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 138/2002. (PD. 2509/2003).

NIG: 2104142C20020001054.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 138/2002. Negociado: SU.

Sobre: Reclamación de 2.765,74 euros.

De: Mayoristas de Componentes Informáticos.

Procuradora: Sra. Lucía Borrero Ochoa.

Letrado: Sr. Eugenio Toro Sánchez.

Contra: Don Juan José Vargas Sánchez, José Vargas Sánchez e Inforpronet, S.L.

Procurador: Sr. Joaquín Domínguez Pérez.

Letrado: Sr. José María Sánchez Traver.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 138/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Huelva a instancia de Mayoristas de Componentes Informáticos contra Juan José Vargas Sánchez, José Vargas Sánchez e Inforpronet, S.L. sobre reclamación de 2.765,74 euros, se ha dictado la sentencia que copiado su fallo, es como sigue:

«Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la representación procesal de Mayoristas de Componentes Informáticos, S.L., contra Inforpronet, S.L., Juan José y José Vargas Sánchez y, en consecuencia, condenar a los demandados a pagar solidariamente al demandante la cantidad de 2.765,74 euros e interés legal desde el vencimiento de las obligaciones, se condena a los demandados al pago de las costas causadas en la instancia.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s rebeldes Juan José Vargas Sánchez, e Inforpronet, S.L., extiendo y firmo la presente en Huelva a once de abril de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. UNO DE JAEN

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 486/2001. (PD. 2512/2003).

NIG: 2305042C20010005402.

Procedimiento: Proced. ordinario (N) 486/2001. Negociado:

Sobre: Ordinario.

De: Don Manuel García Morales.

Procuradora: Sra. María del Carmen Carmona Luque.

Letrado: Sr. García Valdecasas y García Valdecasas, Rafael.

Contra: Don Antonio Vílchez Garrido y doña María Manuela García Gomera.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. ordinario (N) 486/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Uno de Jaén a instancia de Manuel García Morales contra Antonio Vílchez Garrido y María Manuela García Gomera sobre ordinario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encauzamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 68/03

En Jaén, a 30 de abril de 2003.

Vistos y examinados los presentes autos núm. 486/01, de juicio ordinario por don Luis Shaw Morcillo, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número Uno de Jaén y su partido; seguidos a instancia de don Manuel García Morales, representado por la Procuradora doña Carmen Carmona Luque, y asistido por el Letrado Sr. García Valdecasas; contra don Antonio Vílchez Garrido y doña M.ª Manuela García Gomera, en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por la Procuradora Sra. Carmona Luque, se presentó demanda de juicio ordinario en representación de don Manuel García Morales, haciendo constar que el actor es propietario de determinado inmueble siendo la demandada titular de un inmueble colindante a éste, la cual realizó obras en el mismo

siendo el constructor el codemandado Sr. Vílchez y a consecuencia de las cuales se produjo un desplome del terreno afectando a la vivienda del actor; alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se condene a los demandados a abonar solidariamente al actor la cantidad de 1.117.602 ptas. por los daños sufridos o a realizar a su costa todas las reparaciones necesarias, todo ello con imposición de las costas procesales.

II. Admitida a trámite la demanda se dio traslado por 20 días de la misma al demandado para su personación y contestación, no personándose en los autos y siendo declarado en rebeldía.

III. Con fecha de 29.4.03, se celebró la audiencia previa, proponiéndose por la parte actora únicamente la prueba documental y quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley Procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Determina el artículo 496 LEC que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento, ni como admisión de los hechos de la demanda, pero no puede obviarse que en tales supuestos no cabe ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas y en la interpretación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento, pues ello conllevaría en muchas ocasiones una posición mejor para los rebeldes que los comparecidos, ya que conforme al art. 405.2 LEC éstos tienen la obligación de afirmar o negar los hechos, con las consecuencias de que el silencio o las respuestas evasivas podrá estimarse como admisión de hechos. Teniendo presente dicha doctrina, así como los documentos aportados a autos, en particular la pericial de donde se derivan la existencia, origen y cuantía de los daños, se declaran probados los hechos que constituyen la pretensión del demandante y, en consecuencia, estimar la demanda en base a los fundamentos jurídicos expuestos en la misma.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas procesales al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada en representación de don Manuel García Morales contra don Antonio Vílchez Garrido y doña M.ª Manuela García Gomera, debo condenar y condeno a los mismos a abonar al actor la cantidad de 6.716,92 euros, más los intereses legales; con imposición a los demandados de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución, cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén, preparándose ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Para la notificación de la Sentencia a los demandados rebeldes, expídanse Edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOJA, entregándose los oportunos despachos a la representación de la parte actora para su publicación en el citado Boletín Oficial.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Antonio Vílchez Garrido y María Manuela García Gomera, extiendo y firmo el presente que se publicará en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOJA, en Jaén a treinta de abril de dos mil tres.- El/La Secretario.